



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 218 de 23 ENE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PERÍMETRO EN LAS ZONAS PARA LA VIGILANCIA DEL CONSUMO, DISTRIBUCIÓN, FACILITACIÓN, OFRECIMIENTO, O COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN EL ESPACIO PÚBLICO O LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO, QUE COLINDAN CON CENTROS EDUCATIVOS, CENTROS DEPORTIVOS, PARQUES Y ZONAS HISTÓRICAS DECLARADAS DE INTERÉS CULTURAL O POR MOTIVOS DE INTERÉS PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 2000 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE MUNICIPAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL PARÁGRAFO 3º Y LOS NUMERALES 13 Y 14 DEL ARTICULO 140 DE LA LEY 1801 DE 2016, ASÍ COMO LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 315 CONSTITUCIONAL, Y EL ARTÍCULO 91 LITERAL B NUMERALES 1, 2 LITERAL E, 3, 5, DE LA LEY 136 DE 1994 MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1551 DE 2012, LEY 2000 DE 2019, Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, siendo obligación de las autoridades de la República, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

Que la Convención sobre los Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, suscrita, ratificada e incorporada por Colombia, la cual establece "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y el Estado"

Que la prevalencia de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes es una obligación internacional derivada de la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, incorporada al ordenamiento jurídico mediante la ley 12 de 1991, que impone a los Estados garantizar "el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud"

Que la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 33 que los "Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias".

Que el artículo 11 y 44 de la norma superior, prevén que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes del territorio nacional, sus derechos fundamentales a la vida, integridad y salud, teniendo en cuenta que los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás, precepto desarrollado por el artículo 9 de la Ley



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 218 de 23 ENE 2024

1098 de 2006 y parcialmente por la Ley 670 de 2001, en cuanto al manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Que el artículo 44 ibídem señala como derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud, la educación, la cultura y la recreación, pudiendo gozar de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, siendo obligación del Estado asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, prevaleciendo estos últimos, sobre los derechos de los demás. Que la citada protección impone la necesidad de proporcionar a nuestros menores las mejores condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que permita que ellos crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos y en un ambiente propicio para su desarrollo personal, cultural, educativo, social y de salud.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-143 de 2023 manifestó que cuando se identifique una tensión entre los derechos de otras personas y los de niños, niñas y adolescentes, prevalecerán las garantías superiores de los menores.

Que en virtud de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es imperativo proporcionar a esta población, condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que permita que ellos crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos.

Que el artículo 79 de la Constitución Política reconoce el derecho de las personas para gozar de un ambiente sano, debiéndose, por consiguiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución política, establecen como atribuciones del alcalde, "Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo".

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", que en su artículo 1 dispone:

ARTICULO PRIMERO: Objeto: Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que de igual forma el artículo 17 ibídem señala que: "En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin. Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia."

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012:



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 218 de 23 ENE 2024

" Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:(...)
8) En relación con el orden público: (...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como:
e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".

Que la antes citada Ley 1801 de 2016, en el numeral 4 de su artículo 10, establece como deberes de las Autoridades de Policía, entre otros, el de: "4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional".

Que el artículo 25 de la Ley 1801 de 2016 dispone que: "Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley (...)", mientras que el artículo 172 Idem, precisa que: "Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir; prevenir; superar; resarcir; procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia", disponiendo en su parágrafo 1 que: "Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia", relacionando en el artículo 173 ibídem, las medidas correctivas a aplicar por las autoridades de Policía, encontrándose dentro de éstas, la de: "7. Multa General o Especial" y "14. Destrucción de bien".

Que el artículo 33 del Código Nacional de Policía y Convivencia establece comportamientos orientados a preservar la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas.

Que para prevenir comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos, el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el numeral 1 de su artículo 34, prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.

Que el numeral 1 del artículo 38 del Código Nacional de Policía y Convivencia señala como comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes "permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: (...) e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas.

Que en los numerales 5 y 6 del artículo 38 del Código Nacional de Policía y Convivencia, también se encuentra prohibido "(...) 5. facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar (...) b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud", así como también"(...) 6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a: a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número **218** de **23 ENE 2024**

psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud. (...)".

Que el numeral 1 del artículo 39 del Código Nacional de Policía y Convivencia prohíbe a los niños, niñas y adolescentes "comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad."

Que según dispone el numeral 9 del artículo 59 del Código Nacional de Policía y Convivencia, y para prevenir comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, se prohíbe que, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, se porten, consuman, o se esté bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes.

Que al tenor de lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 92 y el numeral 10 del artículo 93 del Código Nacional de Policía y Convivencia, y con el fin de prevenir comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica, está prohibido (i) almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas, así como (ii) permitir o facilitar el consumo de estas.

Que el artículo 180 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define la multa como: "(...) la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.", clasificándolas en generales y especiales y tipo 1, 2, 3 y 4.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-253 de 2019, declaró inexecutable las expresiones "alcohólicas, psicoactivas o" contenidas en el literal e) del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, así como las expresiones "bebidas alcohólicas" y "psicoactivas del numeral 7 del artículo 140 ídem, al considerar:

"Precisamente, por esa razón, el diseño de la regla legal acusada del Artículo 33 estudiado contempla la posibilidad de establecer excepciones; casos en los cuales se puede autorizar estos comportamientos (consumir bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas). (..). Es justamente lo que se resaltó como una inversión del principio de libertad en cuanto a este comportamiento. Queda prohibido de forma amplia y general, en principio, y se podrá realizar cuando excepcionalmente sea autorizado.(...) 6.2.3.2. (...) No descarta esta Sala que bajo ciertas circunstancias se dé la necesidad de un tipo de norma de ese estilo, pero tal situación tiene que ser debidamente justificada por parte de las autoridades que imponen tal limitación a la libertad. (..). Es el Estado quien debe justificar prohibir las libertades de las personas, no son las personas las que deben justificar por qué se les debe respetar su libertad y no se les ha de limitar ni restringir.

(..) ". El respeto a las diferencias territoriales es crucial para lograr la mejor ponderación y armonización de los principios y de los derechos que se encuentran en tensión. Las diferencias de contextos y aspectos tales como la cantidad de población, tradiciones culturales propias o presencia de diversidad étnica, llevan a que aquello que



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número **218** de **23** ENE 2024

es razonable en un determinado lugar y población, no lo sea en otro. Así, por ejemplo, las cifras presentadas por la Alcaldía a de Bogotá muestran las relaciones que pueden existir entre el consumo de bebidas alcohólicas y las riñas en esta ciudad capital. No obstante, las medidas y restricciones de modo, tiempo y lugar que podrían ser aceptables constitucionalmente en el Distrito Capital por ser allí 'rigurosamente necesarias', pueden ser excesivas y desproporcionadas en pequeñas poblaciones o ciudades en las que los números y cantidades de personas y riñas sean diferentes. (...)'.

En la misma Sentencia, la Corte Constitucional consideró:

"7.4.3. Existen grupos de sujetos de especial protección constitucional cuyos aspectos particulares y específicos deben ser considerados como es el de los niños y las niñas, ya ampliamente resaltado. (...).

7.5. Finalmente, la Corte resalta que la decisión de inconstitucionalidad recae sobre algunas de las expresiones de las normas legales acusadas y no sobre la totalidad de los textos normativos en que se encontraban. Así, el artículo 33 establece ahora la prohibición de "c) Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para su consumo" y el Artículo 140 la prohibición de "7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente." Estas previsiones legales se encuentran vigentes y, a su vez, corresponderá a las autoridades competentes, ejerciendo sus funciones dentro del marco constitucional vigente, precisar esas prohibiciones, de manera razonable y proporcionada, dentro de los límites que impone el orden constitucional vigente."

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en la providencia referida, "El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público", como forma de proteger la tranquilidad y las relaciones respetuosas;" e igualmente "El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en parques [y en] el espacio público" en general, como forma de proteger el cuidado y la integridad de dicho espacio;" , lo cual permite inferir que se pueden establecer restricciones para ciertas libertades, pero sin que las mismas tengan un carácter de general.

Que de acuerdo con lo anunciado por la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los nuevos incisos introducidos por el Acto Legislativo 02 de 2009 en el contenido del artículo 49, con el resto de este precepto superior, y con otros principios del texto fundamental que inciden en su alcance, la Corte llegó a las siguientes conclusiones: 1. Teniendo en cuenta la interpretación sistemática del inciso sexto con el resto del artículo 49 de la C. P. se desprenden varias conclusiones: (i) Que la prohibición del porte y consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas para el sometimiento a medidas administrativas de orden pedagógico, profiláctico, terapéutico con el consentimiento informado del adicto, se correspondería con el deber de procurar el cuidado integral de la salud de la persona y de la comunidad, contenido en el inciso quinto del artículo. (ii) Que no solamente se establecen las medidas pedagógicas, administrativas y terapéuticas para el adicto que consienta de manera



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número ~~216~~ de ~~23~~ ENE 2024

informada someterse a dichas medidas y tratamientos, sino que el Estado dedicará especial atención al enfermo, dependiente o adicto y a su familia, con el desarrollo permanente de campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y a favor de la recuperación de los adictos. (iii) Por último, que el sometimiento a las medidas y tratamientos para los adictos y dependientes que porten y consuman sustancias estupefacientes y sicotrópicas, y que consientan de manera informada someterse a las medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, deberá proveerse por parte del Estado o por los particulares o por parte del sistema de salud de acuerdo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. 2. En cuanto a la interpretación del inciso sexto del artículo 49, con el resto de la Constitución, se tiene que tener en cuenta que dicho apartado, que está inserto en el derecho a la salud, se debería corresponder con un concepto amplio de dignidad que implique la autodeterminación (artículo 1), con el derecho a la vida y con el deber del Estado de protegerla (art. 11 e inciso segundo del artículo 2º), con la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás (inciso tercero del artículo 44), con la protección y la formación integral del adolescente (artículo 45), con la obligación de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se les prestará la atención especializada que requieran (art. 47); con el mismo derecho a la salud y saneamiento ambiental (art. 49) y con el numeral primero de los deberes del artículo 95 que establece que toda persona tiene el deber de "Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios".

Que el artículo primero de la Ley 1566 de 2012 reconoce *"que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social."*

Que el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes y sustancias psicoactivas pueden generar graves afectaciones a la integridad física, a la salud humana y se constituye un riesgo para la vida de las personas, en tanto que altera su estado de ánimo, la posibilidad de perseguir logros, la percepción de la realidad, y afecta el núcleo familiar

Que según la doctrina, la afectación a la salud por el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes y sustancias psicoactivas es mayor en los Niños, Niñas y Adolescentes como lo advierte Becoña Iglesias en la obra "Bases psicológicas de la prevención del consumo de drogas"¹

"Hay tres motivos fundamentales por el que tenemos y debemos prevenir el consumo de drogas, especialmente tabaco, alcohol en niños, niñas y adolescentes. El primero, el más evidente y conocido, es que si conseguimos que los niños y adolescentes no fumen cigarrillos o a niños, niñas y adolescentes bis, ni beban abusivamente alcohol, evitaremos que de adultos no se conviertan en adictos o abusadores. El segundo motivo es que hoy sabemos que si esa persona no consume evitaremos enfermedades físicas directamente relacionadas con ese consumo (cáncer de pulmón, cirrosis hepática, trastornos cardiovasculares, etc.) y también reduciremos la probabilidad de que padezca trastornos mentales en su vida adolescente y adulta. Hoy sabemos que el consumo de drogas está asociado con un gran número de trastornos mentales,

¹ BECOÑA IGLESIAS, Elisardo. Bases psicológicas de la prevención del consumo de drogas. a: Papeles del Psicólogo, vol. 28, núm. 1 (ene.-abr., 2007), p. 12.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número **218** de **23** ENE 2024

algunos de los cuales acarrearán gran sufrimiento, como depresión, trastornos de ansiedad, esquizofrenia, etc.”.

Que la Sentencia C-221 de 1994 del (M.P: Carlos Gaviria Díaz), determinó las bases de la dosis personal, y en ese orden de ideas, rechaza la posibilidad de considerar a los consumidores y adictos a sustancias alucinógenas como trasgresores de la Ley penal cuando usaran la dosis personal y fueran sometidos a internación forzosa en centros de rehabilitación.

Que la Ley 2000 de 2019 reformó la Ley 1801 de 2016 para “establecer parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público”, y estableció la siguiente regulación:

Artículo 34: Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias. (...)

(...) 3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psi-coactivas - Incluso la dosis personal en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3 del presente artículo.

6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3' del presente artículo.

Artículo 40: Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. (...)

(...) 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001 (Régimen de Propiedad Horizontal).

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-127 de 2023, declaró:

*“PRIMERO. en relación con el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 la expresión “portar” en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, DECLARAR EXEQUIBLES las expresiones “consumir”, “sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal”, “y en parques” en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios **pro infans**, de*



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número **218** de **23 ENE 2024**

proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

SEGUNDO. En relación con el artículo 140.14 de la Ley 1801 de 2016, DECLARAR EXEQUIBLE la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, DECLARAR EXEQUIBLES las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad", en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

TERCERO. DECLARAR EXEQUIBLES los numerales 13 y 14 del parágrafo 2c' del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO. ORDENAR al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses contados a partir de la notificación de esta decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte. Aquel, deberá enfatizar en: i) la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ii) el respeto por los derechos fundamentales de los consumidores; iii) la razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distritales y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial; iv) el respeto por la autonomía territorial y el autogobierno; v) la protección del carácter diverso y plural de la nación; y vi) la observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad y carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. En cualquier caso, dicho documento estará orientado en que la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad".

Que la facilitación, distribución, ofrecimiento y/o comercialización de sustancias psicoactivas, incluso de la dosis personal, en cualquier lugar, pueden ser conductas que trasgredan la Ley penal como lo tipificado en el artículo 376 del Código penal frente al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y demás normas concordantes.

Que la Ley 2000 de 2019 le otorgó la competencia a los Alcaldes Municipales de "establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos... [que] debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido".

Que el Presidente de la República expidió el Decreto 2114 de 2023 que derogó el Decreto 1844 de 2018, con el cual se adicionó el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, y establecía las actuaciones a seguir para verificar la ocurrencia de las



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 218 de 23 ENE 2024

infracciones consagradas en la Ley 2000 de 2019. En ese sentido, la finalidad del Decreto 2114 del 07 de diciembre 2023 es "evitar la criminalización de personas consumidoras de drogas a través de medidas correctivas" y orientar "la capacidad institucional, para contrarrestar y atacar la oferta de sustancias psicoactivas (estupefacientes o psicotrópicas) así como las estructuras de crimen organizado dedicadas al microtráfico y narcotráfico", por lo tanto, se requiere la presente regulación para ejercer control por parte de las autoridades en el municipio de Armenia, Q.

Que el artículo 139 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define el espacio público como:

"El conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

Que el acuerdo municipal 019 de 2009, Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, prevé normas específicas para la localización de los usos y servicios de alto impacto urbano, en esta calificación están todos los establecimientos dedicados a prestar servicios y generar actividades de diversión y esparcimiento público, con venta y consumo de licor prolongados hasta las horas permitidas por la alcaldía, entre estos se encuentran los bares, grilles, tabernas, discotecas, y similares; así como canchas de tejo, y demás locales de entretenimiento, que por sus horarios, venta de licor y niveles de ruido sean de alto impacto.

Que dicha herramienta de planificación, establece la división político administrativo en comunas y barrios, para lo cual en la actualidad, el municipio de Armenia se comprende de 10 comunas a saber:

- Comuna Uno: Centenario
- Comuna Dos: Rufino José Cuervo Sur
- Comuna Tres: Alfonso López
- Comuna Cuatro: Francisco de Paula Santander
- Comuna Cinco: El Bosque
- Comuna Seis: San José
- Comuna Siete: El Cafetero
- Comuna Ocho: Libertadores
- Comuna Nueve: Los Fundadores
- Comuna Diez: Quimbaya



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 218 de 23 ENE 2024

Que según el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Armenia, la entidad territorial, cuenta con los siguientes escenarios deportivos menores, dividido por comunas de la siguiente manera:

COMUNA 1 "CENTENARIO"

1. BARRIO SIMON BOLIVAR (CANCHA DE FUTBOL)
2. BARRIO SIMON BOLIVAR (POLIDEPORTIVO)
3. BARRIO SIMON BOLIVAR (POLIDEPORTIVO II)
4. BARRIO BAMBUSA (CANCHA DE FUTBOL)
5. BARRIO GENESIS (POLIDEPORTIVO)
6. BARRIO LA CASTILLA (POLIDEPORTIVO)
7. BARRIO LA ISABELA (CANCHA DE FUTBOL)
8. BARRIO CAÑAS GORDAS (POLIDEPORTIVO)

9. BARRIO BOSQUES DE PINARES (CANCHA DE FUTBOL 7)
10. BARRIO BOSQUES DE PINARES (POLIDEPORTIVO)
11. BARRIO GUADUALES DE LA VILLA (POLIDEPORTIVO)
12. BARRIO GUADUALES DE LA VILLA (CANCHA DE FUTBOL 7)
13. BARRIO VILLA DEL CENTENARIO (POLIDEPORTIVO)
14. BARRIO PORTAL DE PINARES (CANCHA DE FUTBOL 7)
15. BARRIO ARRAYANES (CANCHA DE FUTBOL 7)
16. BARRIO LA LINDA (CANCHA DE FUTBOL 5)
17. ESTADIO CENTENARIO (CANCHA DE MICROFUTBOL)
18. ESTADIO CENTENARIO (POLIDEPORTIVO)

COMUNA 2 "RUFINO J. CUERVO"

19. BARRIO PUERTO ESPEJO (CANCHA DE FUTBOL)
20. BARRIO PUERTO ESPEJO (POLIDEPORTIVO)
21. BARRIO LA VIRGINIA (POLIDEPORTIVO)
22. BARRIO LA VIRGINIA (POLIDEPORTIVO II)
23. BARRIO SANTA RITA (POLIDEPORTIVO)
24. BARRIO LA FACHADA (POLIDEPORTIVO)
25. BARRIO LA FACHADA (CANCHA DE FUTBOL 7)
26. BARRIO MANANTIALES (POLIDEPORTIVO)
27. BARRIO MANANTIALES (POLIDEPORTIVO II)
28. BARRIO VILLA ALEJANDRA 2 ETAPA (POLIDEPORTIVO)
29. BARRIO VILLA DEL CARMEN (CANCHA DE FUTBOL 7)
30. BARRIO VILLA DEL CARMEN (POLIDEPORTIVO)
31. BARRIO VILLA ALEJANDRA ETAPA 1 (POLIDEPORTIVO)
32. BARRIO LOS QUINDOS ETAPA 3 (CANCHA DE FUTBOL)
33. BARRIO LOS QUINDOS ETAPA (POLIDEPORTIVO)
34. BARRIO LOS QUINDOS ETAPA (POLIDEPORTIVO II)
35. BARRIO SAN FRANCISCO (POLIDEPORTIVO)
36. BARRIO SAN SERRANIAS (POLIDEPORTIVO)
37. BARRIO VERACRUZ (POLIDEPORTIVO)
38. BARRIO LAS AGACIAS (POLIDEPORTIVO)



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número **218** de **23 ENE 2024**

- 39. BARRIO 8 DE MARZO (POLIDEPORTIVO)
- 40. BARRIO ZULDEMAYDA (POLIDEPORTIVO)
- 41. BARRIO ZULDEMAYDA (CANCHA DE FUTBOL)
- 42. BARRIO ANTONIO NARIÑO (CANCHA DE FUTBOL)
- 43. BARRIO EL CALIMA (POLIDEPORTIVO)
- 44. BARRIO CALIMA (CANCHA DE FUTBOL 8)
- 45. BARRIO BOSQUES DE GIBRALTAR (POLIDEPORTIVO)
- 46. BARRIO BOSQUES DE GIBRALTAR (CANCHA DE FUTBOL 6)
- 47. BARRIO GIBRALTAR (CANCHA DE FUTBOL 6)
- 48. BARRIO LA MILAGROSA (CANCHA DE FUTBOL 7)
- 49. BARRIO LINDARAJA (CANCHA DE FUTBOL 7)

COMUNA 3 "ALFONSO LOPEZ"

- 50. BARRIO LA MIRANDA (POLIDEPORTIVO)
- 51. BARRIO 25 DE MAYO (POLIDEPORTIVO)
- 52. BARRIO ARCO IRIS (POLIDEPORTIVO)
- 53. BARRIO LA ADIELA (POLIDEPORTIVO)

- 54. BARRIO LA ADIELA (CANCHA DE FUTBOL 7)
- 55. BARRIO COOPERATIVO (POLIDEPORTIVO)
- 56. BARRIO COOPERATIVO (CANCHA DE FUTBOL 7)
- 57. BARRIO CIUDAD DORADA (POLIDEPORTIVO)
- 58. BARRIO CIUDAD DORADA (POLIDEPORTIVO II)
- 59. BARRIO CIUDAD DORADA (POLIDEPORTIVO III)
- 60. BARRIO CIUDAD DORADA (CANCHA DE FUTBOL)
- 61. BARRIO LA ESMERALDA (POLIDEPORTIVO)
- 62. BARRIO LA GRECIA (POLIDEPORTIVO)
- 63. BARRIO LA GRECIA (CANCHA DE FUTBOL 7)
- 64. BARRIO VILLA HERMOSA (POLIDEPORTIVO)
- 65. BARRIO NUEVO (POLIDEPORTIVO)
- 66. BARRIO LOS KIOSKOS (POLIDEPORTIVO)
- 67. BARRIO CASA BLANCA (POLIDEPORTIVO)
- 68. BARRIO EL PLACER (POLIDEPORTIVO)
- 69. BARRIO LA CECILIA ETAPA 3 (POLIDEPORTIVO)
- 70. BARRIO LA CECILIA (CANCHA DE FUTBOL 6)
- 71. BARRIO LAS COLINAS (CANCHA DE FUTBOL 7)
- 72. BARRIO LA CRISTALINA (POLIDEPORTIVO)
- 73. BARRIO LAS COLINAS (POLIDEPORTIVO)
- 74. BARRIO MANUELA BELTRAN (POLIDEPORTIVO)

COMUNA 4 "FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"

- 75. BARRIO BELENCITO (POLIDEPORTIVO)
- 76. BARRIO ALCAZAR (POLIDEPORTIVO)
- 77. BARRIO EL REFUGIO (POLIDEPORTIVO)
- 78. BARRIO GAITAN (POLIDEPORTIVO)





Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 218 de 23 ENE 2024

- 79. BARRIO LA BRASILIA (POLIDEPORTIVO)
- 80. BARRIO POPULAR (POLIDEPORTIVO)
- 81. BARRIO SANTANDER (POLIDEPORTIVO)
- 82. BARRIO POPULAR (CANCHA DE FUTBOL 7)
- 83. BARRIO PRADITO BAJO (POLIDEPORTIVO)

COMUNA 5 "EL BOSQUE"

- 84. BARRIO EL RECREO (POLIDEPORTIVO)
- 85. BARRIO 7 DE AGOSTO (CANCHA DE FUTBOL 6)
- 86. BARRIO EL SILENCIO (POLIDEPORTIVO)
- 87. BARRIO LA UNION (POLIDEPORTIVO)
- 88. BARRIO LA UNION (POLIDEPORTIVO II)
- 89. BARRIO VILLA LILIANA (POLIDEPORTIVO)
- 90. BARRIO VILLA LILIANA (CANCHA DE FUTBOL 7)
- 91. BARRIO VILLA LILIANA (CANCHA DE FUTBOL 6)
- 92. BARRIO MONTEVIDEO (CANCHA DE FUTBOL)
- 93. BARRIO MONTEVIDEO (POLIDEPORTIVO)
- 94. BARRIO MARGARITAS (POLIDEPORTIVO)
- 95. BARRIO MARGARITAS (CANCHA DE FUTBOL 7)
- 96. BARRIO PRIMERO DE MAYO (CANCHA DE FUTBOL 7)
- 97. BARRIO BERLIN (CANCHA DE FUTBOL 6)

COMUNA 6 "SAN JOSE"

- 98. BARRIO LA PAVONA (CANCHA DE FUTBOL)
- 99. BARRIO LA CLARITA (POLIDEPORTIVO)
- 100. BARRIO LA CLARITA (POLIDEPORTIVO)
- 101. BARRIO VILLA ANDREA (POLIDEPORTIVO)
- 102. BARRIO LAS AMERICAS (POLIDEPORTIVO)
- 103. BARRIO LA PATRIA (POLIDEPORTIVO)
- 104. BARRIO LA PATRIA (CANCHA DE FUTBOL)
- 105. BARRIO LA PATRIA (POLIDEPORTIVO II)
- 106. BARRIO LA UNIVERSAL (POLIDEPORTIVO)
- 107. BARRIO LA UNIVERSAL (CANCHA DE FUTBOL)
- 108. BARRIO LA MONTEBLANCO (POLIDEPORTIVO)
- 109. BARRIO LOS ALMENDROS (CANCHA DE FUTBOL)
- 110. BARRIO QUINTAS DE LOS ANDES (CANCHA DE FUTBOL)
- 111. BARRIO SAN ANDRES (POLIDEPORTIVO)
- 112. BARRIO VILLA CAROLINA ETAPA II (POLIDEPORTIVO)
- 113. BARRIO VILLA XIMENA (POLIDEPORTIVO)

COMUNA 7 "EL CAFETERO"

- 114. BARRIO MARIA CRISTINA (POLIDEPORTIVO)
- 115. BARRIO BUENOS AIRES ALTO (POLIDEPORTIVO)
- 116. BARRIO GUAYAQUIL (CANCHA FUTBOL 7)
- 117. BARRIO FLORIDA BAJA (CNCHA DE FUTBOL 8)



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número **218** de **23 ENE 2024**

COMUNA 8 "LIBERTADORES"

- 118. BARRIO LIMONAR (POLIDEPORTIVO)
- 119. BARRIO PARAISO (CANCHA FUTBOL)
- 120. BARRIO LIMONAR (CANCHA FUTBOL 6)
- 121. BARRIO PARAISO (POLIDEPORTIVO)
- 122. BARRIO PARQUE DE LOS SUEÑOS (POLIDEPORTIVO)
- 123. BARRIO JUBILEO (POLIDEPORTIVO)
- 124. BARRIO CORBONES (POLIDEPORTIVO)
- 125. BARRIO TIGREROS (POLIDEPORTIVO)
- 126. BARRIO TIGREROS (CANCHA FUTBOL 7)
- 127. BARRIO TERRANOVA EL ALBA (POLIDEPORTIVO)
- 128. BARRIO HAYTAMARA (CANCHA FUTBOL 7)
- 129. BARRIO NUEVO BERLIN (POLIDEPORTIVO)

COMUNA 9 "FUNDADORES"

- 130. BARRIO MODELO DEPARTAMENTAL (POLIDEPORTIVO)
- 131. BARRIO NIAGARA (POLIDEPORTIVO)
- 132. BARRIO LAS PALMAS (CANCHA DE FUTBOL)

COMUNA 10 "QUIMBAYA"

- 133. BARRIO MERCEDES DEL NORTE (POLIDEPORTIVO)
- 134. BARRIO LA CASTELLANA (POLIDEPORTIVO)
- 135. BARRIO COINCA (POLIDEPORTIVO)
- 136. BARRIO LA MARIELA (POLIDEPORTIVO)
- 137. BARRIO YULIMA (POLIDEPORTIVO)

Que adicionalmente, el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Armenia IMDERA, advierte que la entidad territorial, cuenta con los siguientes escenarios deportivos mayores, a saber:

COMPLEJO DEPORTIVO VILLA OLIMPICA comprendido por Estadio Centenario, Coliseo de Gimnasia y estadio de Atletismo.

Pista de BMX.

Bolera Municipal.

Estadio San José.

Coliseo del Sur.

Coliseo del Café.

Polideportivo el Cafetero.

Plaza de Toros.

Así mismo, el municipio de Armenia cuenta con 73 Instituciones Educativas Públicas y 36 privadas, 8 Instituciones de Educación Superior 1 pública y 7 privadas, Instituciones de Educación Técnica, Técnica Profesional y Tecnológica de orden público como el SENA y privadas como el Instituto Comfenalco entre otros.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número **218** de **23^{er} ENE 2024**

Que en la propuesta programática denominada "*Armenia con + oportunidades*" presentada por el hoy Alcalde de Armenia, se dispuso "*Hacer de Armenia una ciudad con + oportunidades integrando la recomposición del tejido social, garantizando la seguridad y generando apuestas productivas de valor para el crecimiento económico(...)*", a través de proyectos estratégicos tales como "*(...) economía popular, economía del deporte, economía cultural y creativa, apostando a transformar el tejido social para mejorar las condiciones de vida con programas de enfoque diferencial (...)*".

Que como consecuencia de lo anterior, el artículo 259 de la Constitución Política determina: "*Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presento al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático*" Por tanto se hace obligatorio el cumplimiento de las propuestas programáticas de gobierno.

Que debido al criterio de racionalidad en los Niños, Niñas y Adolescentes son mayormente proclives al consumo experimental y por ende incurrir en abuso o adicción al alcohol y/o bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas si su consumo se inicia a temprana edad.

Que los niños, niñas y adolescentes pueden ser fácilmente inducidos para iniciar el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas. De conformidad con lo previsto en la Resolución No. 0089 del 16 de enero de 2019.

Que al observar a personas consumiendo alcohol y/o bebidas embriagantes o drogas en áreas o zonas públicas, puede llevar a que los Niños, Niñas y Adolescentes normalicen esta actividad en una etapa en la que no cuentan con la racionalidad suficiente que permita equiparar dicha decisión con el libre desarrollo de la personalidad que establece la Constitución Política.

Que el Estado y la Sociedad deben concurrir con la familia a la prevención del consumo por parte de los Niños, Niñas y Adolescentes de las drogas, sustancias alucinógenas y bebidas embriagantes.

Que así las cosas, se considera que Cien (100) metros, es la distancia objetiva y coherente con el POT para establecer como perímetro alrededor de espacios y zonas públicas o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área circundante de las Instituciones, establecimientos y/o centros educativos, centros deportivos, parques, centros religiosos, centros hospitalarios, locales de entretenimiento de alto impacto y zonas históricas o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público ubicados en el Municipio de Armenia, Q. dentro de los cuales no se puede consumir bebidas alcohólicas, ni consumir, distribuir, facilitar, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el alcalde de Armenia,

DECRETA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Objeto: El presente Decreto, tiene como objeto en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 2000 de 2019 y en la Sentencia C -137 de 2023, reglamentar el perímetro para la vigilancia del consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, inclusive la dosis personal, así como la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, en zonas y espacios públicos



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 218 de 23 ENE 2024

o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área que rodea jardines infantiles, Instituciones y Centros Educativos públicos o privados, Instituciones de Educación Superior públicas o privadas, instituciones de educación técnica, técnica profesional y/o tecnológica, centros hospitalarios, salones de conferencias, bibliotecas, museos, laboratorios, centros culturales y religiosos, escenarios deportivos menores (polideportivos y canchas), escenarios deportivos mayores, parques, plazas y plazoletas, salones o casetas de juntas de acción comunal, sitios destinados para el desarrollo de actividades culturales, recreativas, deportivas, que funcionen como recintos cerrados, zonas históricas declaradas de interés cultural, establecimientos de alto impacto, además de locales de entretenimiento (casinos, casas de apuestas, gimnasios), edificios donde funcionan entidades del orden público municipal, departamental o nacional en toda la jurisdicción del municipio de Armenia, vehículos de servicio público individual y/o colectivo de pasajeros, especial o de turismo, buses, estaciones y paraderos que hagan parte del transporte público, paraderos, terminales, de transporte terrestre o aéreos.

Segundo. INTERPRETACIÓN: Las disposiciones del presente Decreto, deben ser interpretadas por las autoridades conforme a los principios de proporcionalidad, necesidad y pro in fans.

Tercero. PERÍMETRO: Se establece en CIEN (100) metros, del espacio público o lugares abiertos al público, en el suelo urbano o rural del municipio de Armenia, que se encuentren el área circundante de:

Instituciones Educativas, públicas o privadas.

Centros Educativos, públicos o privados.

Jardines Infantiles.

Instituciones de Educación Superior públicas o privadas.

Instituciones de educación técnica, técnica profesional y/o tecnológica.

Centros hospitalarios.

Centros culturales.

Centros religiosos.

Casetas de juntas de acción comunal

Escenarios deportivos menores (polideportivos y canchas)

Escenarios deportivos mayores.

Parques, Plazas y Plazoletas.

Zonas históricas declaradas de interés cultural.

Establecimientos de alto impacto. (Bares, Discotecas, ventanillas)

Locales de entretenimiento (casinos, casas de apuestas, gimnasios)

Terminales de Transporte terrestres o aéreos.

Sitios destinados para el desarrollo de actividades culturales, recreativas, deportivas, que funcionen como recintos cerrados

Edificios donde funcionan entidades del orden público municipal, departamental o nacional en la en toda la jurisdicción del municipio de Armenia.

PARÁGRAFO PRIMERO: En este perímetro no se permitirá el consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, inclusive la dosis personal, así como tampoco el consumo de bebidas alcohólicas, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El perímetro establecido en el presente Decreto también se aplicará para aquellos lugares que se construyan, adecuen y pongan en funcionamiento con posteridad a la fecha de publicación del presente Decreto.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número **218** de **29** ~~JUN~~ **JUN** 2024

Cuarto. DEMARCACIÓN DEL PERÍMETRO: La medición del perímetro establecido en el artículo anterior, se podrá realizar desde todos los contornos que constituyen los linderos del predio que genera la restricción, produciendo un radio virtual. Los lugares que se encuentren dentro del radio virtual, así sea parcialmente, quedan sujetos a la regulación establecida en el presente Decreto.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la aplicación inmediata del presente Decreto, el perímetro establecido en el artículo anterior podrá señalarse y delimitarse de forma clara en cada una de las zonas del espacio público o lugar abierto al público, en aras de informar a la ciudadanía.

CAPÍTULO II VIGILANCIA AL MICROTRÁFICO

Quinto. ACTIVIDADES DE CONTROL: La Policía Nacional, deberá realizar actividades de control periódicas en los lugares donde aplique el perímetro establecido y habitualmente concurrido por Niños, Niñas y Adolescentes, con el objeto de identificar y sancionar las prácticas relacionadas con la distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas.

Sexto. CONDUCCIÓN DE ADOLESCENTES POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MICROTRÁFICO: Los adolescentes entre los 14 y 17 años de edad que sean sorprendidos distribuyendo, ofreciendo y/o comercializando sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, serán conducidos a la menor brevedad posible ante el defensor o comisario de familia. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones normativas vigentes.

Séptimo. RESPONSABILIDAD DE PADRES O TUTORES. Los niños y niñas menores de 14 años que sean utilizados para estas actividades deberán ser sometidos al proceso de restablecimiento de derechos regulado en la Ley 1098 de 2006. Sin perjuicio de las sanciones aplicables a los padres o tutores según las normas vigentes.

CAPÍTULO III VIGILANCIA AL CONSUMO Y PORTE DE DOSIS PERSONAL

Octavo. CONSUMO DE DOSIS PERSONAL: Si durante las actividades de control a la distribución, ofrecimiento y/o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas y bebidas alcohólicas y/o embriagantes, dentro de los perímetros de lugares establecidos en el presente Decreto se identifica el consumo de la dosis personal, los uniformados de la Policía Nacional ordenarán a la persona el retiro de la zona del perímetro, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas pertinentes.

Noveno. CONSUMO POR PARTE DE MENORES DE EDAD: Los menores de edad que sean sorprendidos consumiendo o bajo los efectos de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, o bebidas alcohólicas y/o embriagantes deberán ser conducidos ante el defensor o comisario de familia para que se adelante el procedimiento correspondiente. Sin perjuicio de las sanciones aplicables a los padres o tutores según las normas vigentes.

Décimo. ASISTENCIA A PROPIEDADES HORIZONTALES. Las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, podrán solicitar asistencia a la Policía Nacional, para que esta, dentro del marco de sus competencias, garantice el cumplimiento de las disposiciones que la copropiedad haya adoptado para la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas y/o embriagantes en las áreas comunes y demás zonas reglamentadas en el reglamento de propiedad horizontal.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO Número 218 de 23 ENE 2024

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES**

Undécimo. SANCIONES. El incumplimiento a lo establecido en el presente decreto dará lugar a la imposición de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o derogue.

Cuando los infractores sean menores de edad se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos previsto en la Ley 1098 de 2006.


Décimo segundo. SOCIALIZACIÓN Y PEDAGOGÍA: La Secretaría de Gobierno y Convivencia del municipio de Armenia, en coordinación con las demás dependencias de la administración municipal, y en conjunto con la Policía Nacional, realizarán las actividades informativas, educativas y pedagógicas sobre el alcance, contenido y consecuencias del presente Decreto.

Décimo Tercero. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación.



PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Expedido a los 23 días del mes de enero de 2024, en la ciudad de Armenia, Quindío.


JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde.

Proyectó y elaboró: Andres Mauricio Quiceno Arends 
Abogado Contratista Despacho Alcalde.
Alejandro Ceballos Cardozo.
Abogado contratsita Secretaría de Gobierno y Convivencia.

23 ENE 2024

Revisó: Andrés Buitrago Moncaleano. 
Secretario de Gobierno y Convivencia.
Santiago Morales Arcila.
Jefe de oficina Secretaría de Gobierno y Convivencia.
Lina Marcela Grisales Gómez.
Directora Departamento Administrativo de Planeación.
Lina María Parra Sepúlveda. 
Directora Departamento Administrativo Jurídico.

V.B. Andres Mauricio Quiceno Arends 
Abogado Contratista Despacho Alcalde.